

**AUTO N. 04234**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que por medio de los **Radicados Nos. 2021ER248774 del 16 de noviembre de 2021 y 2022IE04111 del 12 de enero de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, informa a la Cuenca Hidrográfica Tunjuelo, sobre los resultados del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital del usuario al señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19706476, propietario del establecimiento de comercio denominado **SEBOS Y HUESOS CEAMA**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita técnica de control y vigilancia del **03 de marzo de 2022**, en virtud de los **Radicados Nos. 2021ER248774 del 16 de noviembre de 2021 y 2022IE04111 del 12 de enero de 2022**, lo cual quedó consignado en el **Concepto Técnico No. 07370 del 30 de junio de 2022** y en **Requerimiento No. 2023EE04410 del 11 de enero de 2023**, para que en un plazo de treinta (30) días calendario remita la documentación en materia de vertimientos de la actividad que realiza, del cual el usuario no dio cumplimiento.

Que mediante el **Memorando No. 2022IE251423 del 29 de septiembre de 2022**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al **Grupo Cuenca Hidrográfica Tunjuelo-SRHS - SDA**, entrega los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Carrera 18B Bis No. 59 - 92 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento comercial denominado **SEBOS Y HUESOS CEAMA**, de propiedad del señor

**CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19706476.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Memorando No. 2022IE251423 del 29 de septiembre de 2022**, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el **29 de marzo de 2023**, al predio ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59 - 92 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica establecimiento comercial denominado **SEBOS Y HUESOS CEAMA**, de propiedad del señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19706476.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 04536 del 25 de abril del 2023**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte del señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19706476, propietario del establecimiento comercial denominado **SEBOS Y HUESOS CEAMA**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19706476, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2819843 del 23 de mayo de 2017, actualmente activa, con última renovación el 25 de febrero de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 18B Bis No. 59 - 92 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3143315411 y correo electrónico [ceamasassebosyhuesos@gmail.com](mailto:ceamasassebosyhuesos@gmail.com), propietario del establecimiento de comercio denominado **SEBOS Y HUESOS CEAMA**, registrado con la matrícula mercantil No. 2819901 de 23 de mayo del 2017, actualmente activa, con última renovación el 25 de febrero de 2023, con dirección comercial en la Carrera 18B Bis No. 59 - 92 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1749**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas de control y vigilancia del **03 de marzo de 2022** y **29 de marzo de 2023**, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 07370 del 30 de junio del 2022** y **04536 del 25 de abril del 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 07370 del 30 de junio del 2022:**

<b>Radicado No. 2021ER248774 del 16/11/2021</b>
<b>Información Remitida</b>
Remisión por parte de la Unión Temporal PSL-ANQ (contrato de prestación de servicios No. 20211379) los resultados de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2021. En dicho documento se identifica el establecimiento de comercio HUESOS Y SEBOS CEAMA de propiedad del usuario PROALPET S.A.S ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 18 B BIS No. 59 – 92/98 SUR de la muestra tomada el 03/08/2021.
<b>Memorando No. 2022IE04111 del 12/01/2022</b>
<b>Información Remitida</b>
La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, remite los resultados al Grupo Control Alcantarillado, de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), tomada el día 03/08/2021 al usuario <b>CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO</b> , propietario del establecimiento de comercio <b>HUESOS Y SEBOS CEAMA</b> , ubicado en las direcciones KR 18 B BIS No. 59 – 92/98 SUR del barrio San Benito.
<b>Observaciones</b>
Teniendo en cuenta las observaciones de la visita técnica del 03/03/2022 y lo expuesto en el oficio 2021EE286468 del 24/12/2021, la caracterización de vertimientos será evaluada con base en el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015, bajo la matriz ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio). Presentan los siguientes anexos: Ficha técnica de muestreo, reporte de resultados y cadena de custodia de la muestra. Los resultados de la caracterización de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 4.1.3.1. del presente concepto técnico.

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER248774 del 16/11/2021 y Memorando No. 2022IE04111 del 12/01/2022.

<b>Datos de la caracterización</b>	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes - PMAE
	Fecha de la caracterización	03/08/2021
	Número de muestra	030821HA02 SDA 215036 UT PSL – ANQ
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	09:45 a.m. – 10: 45 a.m.
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Almacenamiento y lavado de área de proceso

	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	1
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 18 B BIS
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,013

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	13,3	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,97	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1350	15646	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	675	12825	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300	1662	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	16	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	75	130	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,11	Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	500	825,9	No Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	500	34,7	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Fuente: Artículo 9 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 9** Actividades productivas de ganadería (ganadería de bovino, bufalino, equino, ovino y/o caprino - beneficio) y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda el día 03/08/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Sólidos Sedimentables (SSED)**, **Grasas y Aceites** y **Cloruros (Cl<sup>-</sup>)**.

El laboratorio Analquim Ltda, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. Anexa la cadena de custodia de muestras.

## 4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

### 4.2.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento SDA No. 2021EE286468 del 24/12/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
La Secretaría Distrital de Ambiente le solicita mediante requerimiento No. 2021EE286468 del 24/12/2021 al usuario CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO propietario del establecimiento de comercio HUESOS Y SEBOS CEMA realizar la caracterización de sus vertimientos y remitirlos ante esta entidad.	Una vez revisado el sistema de información de la entidad FOREST, se evidencia que el usuario CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO a la fecha de proyección del presente Concepto Técnico NO remitió la información solicitada.	NO

### 4.2.2. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> <i>"Registro de actividades de mantenimiento"</i>	El usuario informa que realiza el mantenimiento periódico de las unidades, sin embargo, no cuenta con el respectivo registro. Por tanto, mediante el requerimiento con proceso No. 5425849 se le recordara la presente obligación.	NO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> <i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i>	Durante la visita técnica del 03/03/2022, el usuario informa que NO ha realizado la caracterización de vertimientos, incumpliendo de esta forma la remisión de dicho informe ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para la vigencia 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (se toma los periodos a partir de la fecha de matrícula registrada en RUES).	NO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	El usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas, sin embargo, de acuerdo con el radicado No. 2021ER248774 del 16/11/2021 y Memorando No. 2022IE04111 del 12/01/2022 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	NO
<b>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	El usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas.	SI
<b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	De acuerdo la inspección realizada el día 03/03/2022 y el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021 remitido por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se pudo establecer que la sociedad realiza la caracterización de sus vertimientos en la caja externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	SI

<b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita técnica realizada el día 03/03/2022 fue atendida por la señora Astrid Porras, asistente administrativo.	SI
---	---	----

#### 4.2.3. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Sustancias peligrosas"</i>	El usuario en el proceso no utiliza sustancias químicas peligrosas.	SI
<b>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	Una vez verificada la caja de inspección se evidencian trazas de agua con sangre provenientes de las actividades desarrolladas por el usuario.	NO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante la visita técnica el día 03/03/2022 NO se evidencia descargas o vertimientos directos a los andenes, calzadas o calles.	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Actividades no permitidas"</i>	Se evidencia que una bajante de aguas lluvias se encuentra conectada a la trampa de grasas, permitiendo la posible dilución del vertimiento final.	NO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Actividades no permitidas"</i>	Informan que los residuos que se extraen de las rejillas se disponen con el operador de aseo como residuo ordinario.	SI

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario <b>CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO</b> , propietario del establecimiento <b>HUESOS Y SEBOS CEAMA</b> , se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 18 B BIS No. 59 – 92/98 SUR del barrio San Benito, en donde desarrolla las actividades de comercio de productos cármicos (compra y venta de hueso, sebo, viscera y decomiso). Durante la visita técnica realizada el día 03/03/2022 se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de utensilios e instalaciones.	

El predio con dirección KR 18 B BIS No. 59 - 92 SUR cuenta con una trampa de grasas que recoge algunas de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) mediante canaletas perimetrales, sin embargo, a esta se conecta un tubo que recoge las aguas lluvias de la cubierta. Desde la trampa de grasas, las ARnD se conducen a una caja interna ubicada en el predio con dirección KR 18 B BIS No. 59 - 98 SUR, la cual recoge además las ARnD de este predio mediante canaletas perimetrales, sin que exista tratamiento previo de estas aguas; por último, desde la caja interna se conducen a una caja de inspección externa y finalmente son descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 18 B BIS. Así mismo, cabe resaltar que la caja de inspección externa presenta trazas de agua con sangre.

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>Cabe resaltar que, de acuerdo con lo observado en la visita, la actividad desarrollada por el usuario no tiene relación alguna con el procesamiento y transformación de pieles en cuero realizada en el sector de curtiembres, sino que este en el establecimiento realiza la compra y venta de sebo, hueso, vísceras y decomiso.</p> <p>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Unión Temporal PSL – ANQ mediante radicado SDA No. 2021ER248774 del 16/11/2021 y el memorando No. 2022IE04111 del 12/01/2022 de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La muestra identificada con código SDA 030821HA02 (215036 UT PSL – ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda el día 03/08/2021 para el usuario <b>HUESOS Y SEBOS CEMA</b> de propiedad del señor <b>CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO</b> identificado con cedula de ciudadanía No. 19.706.476, <b>NO CUMPLE</b> con los límites máximos permisibles para los parámetros de <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites y Cloruros (Cl)</b> establecidos en el <b>Artículo 9 Actividades productivas de ganadería (ganadería de bovino, bufalino, equino, ovino y/o caprino - beneficio)</b> y <b>Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público</b>, de la Resolución 631 del 2015 y <b>Artículo 14</b> de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.</li> </ul> <p>A partir de la visita técnica, es preciso indicar que el establecimiento de comercio <b>HUESOS Y SEBOS CEMA</b> de propiedad del usuario <b>CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO</b> <b>NO CUMPLE</b> con la siguiente normatividad ambiental en materia de vertimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> "Otras sustancias, materiales ó elementos". Una vez verificada la caja de inspección se evidencian trazas de agua con sangre provenientes de las actividades desarrolladas por el usuario.</li> <li><b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". El usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas. Sin embargo, de acuerdo con el radicado No. 2021ER248774 del 16/11/2021 y Memorando No. 2022IE04111 del 12/01/2022 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.</li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b> "Actividades no permitidas". Se evidencia que una bajante de aguas lluvias se encuentra conectada a la trampa de grasas, permitiendo la dilución del vertimiento final.</li> <li>• <b>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> "Registro de actividades de mantenimiento". El usuario informa que realiza el mantenimiento periódico de las unidades, sin embargo, no cuenta con el respectivo registro o minuta.</li> <li>• <b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado". Durante la visita técnica del 03/03/2022, el usuario informa que <b>NO</b> ha realizado la caracterización de vertimientos, incumpliendo de esta forma la remisión de dicho informe ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para la vigencia 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (se toma los periodos a partir de la fecha de matrícula registrada en RUES).</li> </ul> <p>Así mismo, teniendo en cuenta el requerimiento No. 2021EE286468 del 24/12/2021, notificado el 27/12/2021 y las observaciones registradas en el numeral 4.2.1. del presente Concepto Técnico, el establecimiento de comercio <b>HUESOS Y SEBOS CEMA</b> de propiedad del usuario <b>CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO</b> <b>NO</b> presenta el informe de caracterización de vertimientos solicitado, <b>INCUMPLIENDO</b> el parágrafo 4 del artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 del Ministerio de Ambiente en la cual se establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>"(...) La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado (...)"</i></p>	

✓ **Del Concepto Técnico No. 04536 del 25 de abril del 2023:**

**4.1.2. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

**4.1.2.1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

Memorando SDA No. 2022IE251423 del 29/09/2022
<b>Información Remitida</b>
El Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo envió al Grupo Control de Alcantarillado el radicado No. 2022ER130275 del 31/05/2022, en el cual se entregan los resultados del monitoreo realizado en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital al usuario CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO - HUESOS Y SEBOS CEAMA.
<b>Observaciones</b>
Presentan los siguientes anexos: Ficha técnica de muestreo, reporte de resultados, límite de cuantificación e incertidumbre del método de ensayo y cadena de custodia de la muestra. Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3, del presente Concepto técnico.

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando SDA No. 2022IE251423 del 29/09/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	15/02/2022
	Número de muestra	SDA 150222CA03 - UT PSL-ANQ 228079
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	14:00 - 15:00
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Almacenamiento de subproductos carnicos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	4
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
	Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento
	Nombre de la fuente receptora	KR 18 B BIS
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,206

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	15,7	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,48	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1350	6073	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	675	4740	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300	613	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,3	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	75	826	No cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,07	Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	500	700,8	No cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	500	96,0	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 150222CA03 (UT PSL-ANQ 228079) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 15/02/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Cloruros (Cl)**, establecidos en el **Artículo 9 actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino – Beneficio)**, así como en el **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

Requerimiento SDA No. 2023EE04410 del 11/01/2023		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>sanitarias, detallando cuáles son las redes de agua residual doméstica - ARD, agua residual no doméstica - ARnD y aguas lluvia - ALL.</p> <p>3. Remitir esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio: indicando: áreas de procesos o de prestación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas sanitarias, áreas administrativas, tratamiento del efluente (si existe), cajas de inspección (si existe) y punto (s) de descarga (s). Este esquema, debe ser presentado en tamaño carta, utilizando convenciones y código de colores.</p> <p>4. Remitir diagrama de flujo del proceso productivo o de la prestación de servicios, indicando la entrada de materias primas y en cada etapa la generación de los posibles impactos ambientales (vertimientos, emisiones, residuos, otros).</p> <p>5. Realizar la caracterización de vertimientos vigencia 2022 de acuerdo con la frecuencia y las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, expedido por el Ministerio de Ambiente y</p>		

Desarrollo Sostenible – MADS y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto MADS 1076 de 2015).

### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

#### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	De acuerdo con el monitoreo realizado el 15/02/2022, muestra No. SDA 150222CA03 (UT PSL-ANQ 228079), el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	NO
<b>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	El usuario NO cuenta con unidades de pretratamiento para el tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas.	NO
<b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	De acuerdo con la inspección realizada el día 29/03/2023 y el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2022 remitido por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se pudo establecer que el usuario cuenta con una caja externa acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	SI
<b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita realizada el día 29/03/2023, fue atendida por el señor Gloria Bolívar, secretaria.	SI

#### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	Durante la visita técnica el día 29/03/2023 NO se evidencia lodos u otras sustancias o materiales en la caja de inspección externa.	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante la visita técnica el día 29/03/2023, NO se evidencia descargas a los andenes, calzadas y/o calles.	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>"Actividades no permitidas"</i>	De acuerdo con la inspección realizada no se evidenciaron conexiones que permitan la dilución del vertimiento, con anterioridad al punto de control del vertimiento.	SI

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
El usuario <b>CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO</b> identificado con cédula de ciudadanía 19.706.476, propietario del establecimiento de comercio <b>HUESOS Y SEBOS CEAMA</b> , se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18B BIS No. 59 - 92 SUR, en donde desarrolla las actividades de almacenamiento y	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
despacho de desechos cárnicos no aptos para el consumo humano, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de instalaciones.	
Es de resaltar que durante las inspecciones realizadas en el predio ubicado en la KR 18B BIS No. 59 - 92 SUR, se evidencia que las personas que atienden las visitas presentan diferentes cámaras de comercio. Sin embargo, de acuerdo con los antecedentes referenciados en el sistema de información Forest, el usuario objeto de control es CELESTINO ANTONIO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.706.476, propietario del establecimiento de comercio HUESOS Y SEBOS CEAMA.	
Por otro lado, el usuario <b>NO CUMPLE</b> con el requerimiento SDA No. 2023EE04410 del 11/01/2023 (fecha de notificación el día 12/01/2023), toda vez que, una vez revisado los antecedentes en el sistema de información de la entidad, se evidencia que a la fecha de proyección del presente concepto técnico no remitió los documentos solicitados.	
Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes mediante el Memorando No. 2022IE251423 del 29/09/2022, se concluye que:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código SDA 150222CA03 (UT PSL-ANQ 228079) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 15/02/2022, para el usuario, <b>NO CUMPLE</b> con los límites máximos permisibles para los parámetros de <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Cloruros (Cl<sup>-</sup>)</b>, establecidos en el <b>Artículo 9 actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino – Beneficio)</b>, así como en el <b>Artículo 16</b> Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.</li> </ul>	
Unido a lo anterior, se establece que el usuario <b>NO CUMPLE</b> con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". El usuario NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, de acuerdo con el análisis técnico del monitoreo realizado el 15/02/2022, muestra No. SDA 150222CA03 (UT PSL-ANQ 228079).</li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
- <b>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> "Obligación de instalar unidades de pretratamiento". El usuario NO cuenta con unidades de pretratamiento para las Aguas Residuales no Domésticas.	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las***

*competencias establecidas por la ley y los reglamentos*". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.*** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.**

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden*

*significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 07370 del 30 de junio de 2022 y 04536 del 25 de abril del 2023**, los cuales señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**“ARTÍCULO 9. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:*

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**

(...)"

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**"Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**



**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

*Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1994 o el que lo modifique o sustituya.*

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	50
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Turbidímetros (SAAM)	mg/L	10

(...)

**Artículo 19. Otras sustancias, materiales ó elementos.** No podrá disponerse ó permitirse que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos. (...)

**Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

**Artículo 23. Obligación de instalar unidades de pretratamiento.** Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico. (...)"

- ✓ **Decreto 1076 de 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas.** No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos. (Decreto 3930 de 2010, art. 25). (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento.** Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente. (Decreto 3930 de 2010, art. 37).

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan

*perjudicar su operación. (Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13). (...)*”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentales (SSED), Grasas y Aceites y Cloruros (Cl-)**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07370 del 30 de junio de 2022**, esta entidad evidenció esta entidad evidenció que en el establecimiento comercial denominado **SEBOS Y HUESOS CEAMA**, de propiedad del señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19706476, ubicado Carrera 18B Bis No. 59 - 92 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente se incumplieron los resultados realizados por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021)**, en su muestreo y análisis realizado el **03 de agosto de 2021**, correspondientes a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 del 2009:**

- ✓ Demanda Química de Oxígeno (DBO) al obtener (15646 mg/L O<sub>2</sub>), siendo el límite máximo permisible de (1350 mg/L O<sub>2</sub>).
- ✓ Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al obtener (12825 mg/L O<sub>2</sub>), siendo el límite máximo permisible de (675 mg/L O<sub>2</sub>).
- ✓ Sólidos Suspendidos Totales (SST), al obtener (1662 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (300 mg/L).
- ✓ Sólidos Sedimentales (SSED), al obtener (16 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (2 mg/L).
- ✓ Grasas y Aceites, al obtener (130 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (75 mg/L).
- ✓ Cloruros (Cl<sup>-</sup>), al obtener de (825.9 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (500 mg/L).

✓ **Según el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.4.4., 2.2.3.3.4.16. y 2.2.3.3.4.17.:**

- ✓ Se evidencia que el usuario no cuenta con una bajante de aguas lluvias la cual debe estar conectada a la trampa de grasas, permitiendo la posible dilución del vertimiento final.
- ✓ El usuario informa que realiza el mantenimiento periódico de las unidades, sin embargo, no cuenta con el respectivo registro
- ✓ Durante la visita técnica del **03 de marzo de 2022**, el usuario informa que **NO** ha realizado la caracterización de vertimientos, incumpliendo de esta forma la remisión de dicho informe ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para la vigencia 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- ✓ **Según Resolución 3957 del 2009, artículos 19 y 22:**
  - Una vez verificada la caja de inspección se evidencian trazas de agua con sangre provenientes de las actividades desarrolladas por el usuario.
  - El usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas, sin embargo, de acuerdo con el **Radicado No. 2021ER248774 del 16 de noviembre 2021** y el **Memorando No. 2022IE04111 del 12 de enero de 2022**, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04536 del 25 de abril del 2023**, esta entidad evidenció que en el establecimiento comercial denominado **SEBOS Y HUESOS CEAMA**, de propiedad del señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19706476, ubicado Carrera 18B Bis No. 59 - 92 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente se incumplieron los resultados realizados por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021)**, en su muestreo y análisis realizado el **15 de febrero de 2022**, correspondientes a los siguientes parámetros:

- ✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 del 2009:**
  - ✓ Demanda Química de Oxígeno (DBO) al obtener (6073 mg/L O<sub>2</sub>), siendo el límite máximo permisible de (1350 mg/L O<sub>2</sub>).
  - ✓ Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) al obtener (4740 mg/L O<sub>2</sub>), siendo el límite máximo permisible de (675 mg/L O<sub>2</sub>).
  - ✓ Sólidos Suspendidos Totales (SST), al obtener (613 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (300 mg/L).

- ✓ Grasas y Aceites, al obtener (826 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (75 mg/L).
- ✓ Cloruros (Cl-), al obtener de (700.8 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (500 mg/L).
- ✓ **Según Resolución 3957 del 2009, artículo 22 y 23:**
  - El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo con los resultados del muestreo realizado el día **15 de febrero de 2022**, remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.
  - El usuario **NO** cuenta con unidades de pretratamiento para el tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Carrera 18B Bis No. 59 - 92 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, remitidos por medio del **Radicado No. 2021ER248774 del 16 de noviembre de 2021** y los **Memorandos Nos. 2022IE04111 del 12 de enero de 2022 y 2022IE251423 del 29 de septiembre de 2022**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el día **03 de agosto de 2021 y el 15 de febrero de 2022**, para el usuario el señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19706476, en su establecimiento comercial denominado **SEBOS Y HUESOS CEAMA**, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentales (SSED), Grasas y Aceites y Cloruros (Cl-)**, porque el usuario no cuenta con una bajante de aguas lluvias la cual debe estar conectada a la trampa de grasas, permitiendo la posible dilución del vertimiento final; el usuario informa que realiza el mantenimiento periódico de las unidades, sin embargo, no cuenta con el respectivo registro; durante la visita técnica del **03 de marzo de 2022**, el usuario informa que **NO** ha realizado la caracterización de vertimientos, incumpliendo de esta forma la remisión de dicho informe ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para la vigencia 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; porque el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo con los resultados del muestreo realizado el día **15 de febrero de 2022**, remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE; porque el usuario **NO** cuenta con unidades de pretratamiento para el tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas y, no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles, vulnerando con esta conducta los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009;

los artículos 2.2.3.3.4.4., 2.2.3.3.4.16. y 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 19, 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19706476, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **SEBOS Y HUESOS CEAMA**, ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59 - 92 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados **Conceptos Técnicos Nos. 07370 del 30 de junio de 2022 y 04536 del 25 de abril del 2023**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental,** en contra del señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19706476, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **SEBOS Y HUESOS CEAMA**, ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59 - 92 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo señor **CELESTINO ANTONIO AMAYA BARCELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19706476, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SEBOS Y HUESOS CEAMA**, ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59 - 92 Sur de la Localidad de Tunjuelito y en la Carrera 18B Bis No. 59 - 98 Sur de la Localidad de Tunjuelito, ambas de esta ciudad, con números de contacto 3143315411 – 3118955738 y correo electrónico [ceamasassebosyhuesos@gmail.com](mailto:ceamasassebosyhuesos@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 07370 del 30 de junio de 2022 y 04536 del 25 de abril del 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO. -** El expediente **SDA-08-2023-1749**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	CONTRATO 20230863 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/07/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/06/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/07/2023
CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2023

**Expediente: SDA-08-2023-1749**